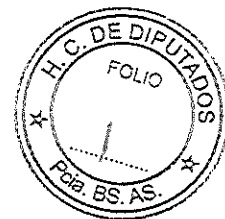




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1° - Instáurese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la "Hora Silenciosa".

Artículo 2° - Sujetos Obligados. Serán sujetos obligados por la presente ley los Supermercados, Supermercados Totales, las Supertiendas y las Grandes Superficies Comerciales conforme los define la Ley Nacional 18.425 y la Ley Provincial 12.573, ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3° - La reglamentación de la presente establecerá los días y horas en los cuales deba operar la "Hora Silenciosa".

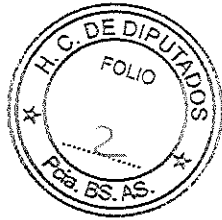
Artículo 4° - En los días y horarios determinados por la reglamentación, los sujetos alcanzados por la presente ley deberán permanecer sin sonido de radios, con las luces ambientales bajas, sin luces intermitentes o destellantes, con televisores y otros dispositivos electrónicos sin sonido y con los pasillos despejados de maquinaria.

Artículo 5° - Los sujetos obligados deberán exhibir en la entrada de sus respectivos locales carteles que hagan referencia a esta iniciativa, indicando días y horas cuando se lleva a cabo la misma, y en que consiste.

Artículo 6° - Sanciones. - El incumplimiento de lo previsto en la presente Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos correspondientes al agrupamiento técnico, categoría salarial 5, de la Administración Pública Provincial.
- b) Inhabilitación o clausura temporal, total o parcial del establecimiento comercial.

Artículo 7° - Las sumas recaudadas por la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo anterior deberán destinarse exclusivamente al sostenimiento de campañas de difusión sobre los alcances de la presente ley y a programas destinados a atender a personas que padezcan Trastornos del Espectro Autista.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8° - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación tecnológica.

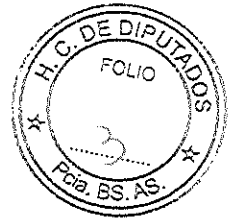
Artículo 9° - La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a su sanción.

Artículo 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JUAN B. CARRARA
Diputado
Junta por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS


Las personas que padecen Trastornos del Espectro Autista (TEA) suelen tener respuestas inusuales a los estímulos, una percepción selectiva de determinados sonidos o sufrimiento de extrema sensibilidad a ciertos sonidos o estímulos visuales, además de presentar una deficiencia en la comunicación y en la interacción y relación con las personas que están a su alrededor.

Muchas de estas personas, y sus familias, pueden tener necesidades asistenciales especiales, incluso en lo referido a lo propio de la vida diaria, como lo es el ir de compras.

Es de vital importancia poder ofrecerles una mejor calidad de vida. Necesitan poder acudir a los supermercados que cuenten con estímulos que ellos puedan soportar, y no padecer, como se da habitualmente por el uso de sonidos intensos de radios, maquinarias y luces fuertes y brillantes que afectan gravemente a su hipersensibilidad sensorial.

Por último, entendemos que la medida a tomar para darle solución a este inconveniente y una herramienta a ellos para poder acceder a estos espacios sin problema y poder disfrutar con tranquilidad, es fijar días y horarios durante los cuales se baje la intensidad de esos estímulos para reducir el impacto sensorial, tomando esto como punto de partida para su integración a la sociedad.

Por las razones expuestas, es necesario que la provincia tome cartas en el asunto, y a tales fines solicito a mis pares acompañen este proyecto y su aprobación.


JOAN B. CARRARA
Diputado
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de B.A.